

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011260

Lima, 27 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente N° 005-08-SHM/E y el Informe GFM-152-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Administradora Chungar S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Fax de fecha 11 de enero de 2008, Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante Chungar) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el accidente fatal del Sr. Freddy Machacuay Mendoza, ocurrido el 11 de enero de 2008, en el Acceso 500-2W al tajo Paola, Nivel 570, Unidad Minera Animón.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Auditec S.A.C. (en adelante la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 21 de enero de 2008 (registro de ingreso N° 956443 de la misma fecha), Chungar presentó su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta N° OSMIN/M-020-08 de fecha 24 de enero de 2008 (registro de ingreso N° 958214 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.5 Por Oficio N° 622-2008-OS-GFM de fecha 18 de julio de 2008, notificado el 21 de julio de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Chungar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe de la Supervisora.
- 1.6 Mediante Carta de fecha 15 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1323303 del 18 de marzo de 2010), Chungar presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. DESCARGOS DE EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.

- 2.1 Infracción a los incisos b), c) y d) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). La supervisión no tomó precaución razonable para proteger al trabajador, al darle una orden sin informarle de los riesgos relacionados a la labor, anteriormente paralizada. Por otro lado, la supervisión por desconocer la labor no pudo informar al trabajador acerca de los peligros en esta y asegurarse que cumpla el procedimiento escrito para muestreo de mina.

Chungar presentó los siguientes descargos:



ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27/5/11

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011260

- a. Respecto al inciso b) del artículo 33° del RSHM, indica que la supervisión de Inspectorate Services Perú S.A.C. cumplió con tomar toda precaución razonable, tal como se demuestra con la entrega del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) "Muestreros de Mina" y capacitaciones continuas.
- b. El trabajador fallecido tenía catorce años de experiencia en trabajos de mina y conocía sobre los peligros y riesgos en mina.
- c. Respecto al inciso c) del artículo 33° del RSHM, señala que el ítem 4) del PETS "Muestreros de Mina" indica que es responsabilidad del trabajador y su ayudante cumplir con los PETS; en tal sentido, agrega que los trabajadores se comprometieron a dar cumplimiento al PETS con la suscripción de sus firmas en el referido documento. Además, de acuerdo con el artículo 39° del RSHM los trabajadores en general están obligados a realizar toda acción conducente a prevenir accidentes e informar a su jefe o empleador, y a cumplir con los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.
- d. Respecto al inciso d) del artículo 33° del RSHM, señala que el día anterior al accidente fatal, el geólogo de la zona ordenó al señor Freddy Machacuay Mendoza realizar el muestreo en el tajo 500 de Paola - Nivel 570 y le informó de los peligros de gases y desprendimientos de roca, razón por la cual le indicó ingresar por superficie y no por la chimenea, lo que no fue acatado por el trabajador. Además, momentos previos a la ocurrencia del accidente, el ayudante le indicó a su maestro (accidentado) que el acceso era por superficie, pero este último insistió en subir por la chimenea y ordenó a su ayudante que le siga.

2.2 Infracción al artículo 93° y al inciso c) del artículo 201° del RSHM. El cuadro base del acceso a la labor, al estar abandonada, no fue señalizada y/o clausurada debidamente.

Chungar presentó los siguientes descargos:

- a. Respecto al artículo 93° del RSHM, señala que la labor del acceso 500-2W al tajo Paola - Nivel 570, no fue considerada área abandonada ni un área de alto riesgo, ya que solo fue paralizada temporalmente.
- b. En cuanto al inciso c) del artículo 201° del RSHM, manifiesta que la labor no requería estar protegida con baranda, entre otros aspectos, por estar temporalmente paralizada, por lo que fue bloqueada con una cinta roja.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

El señor Freddy Machacuay Mendoza (muestreador de mina) y su ayudante, ambos trabajadores de la empresa especializada Inspectorate Services Perú S.A.C. (en adelante, Inspectorate) recibieron la orden de trabajo por parte de la supervisión de tomar muestras del tajeo Paola. Cuando subían por las escaleras del acceso 500-2W, a la altura de la escalera 17, Freddy Machacuay Mendoza pierde el conocimiento como consecuencia de la presencia de gases y muere por intoxicación.

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27/5/11

- 3.1 Infracción a los incisos b), c) y d) del artículo 33° del RSHM. La supervisión no tomó precaución razonable para proteger al trabajador, al darle una orden sin informarle de los riesgos relacionados a la labor, anteriormente paralizada. Por otro lado, la supervisión por desconocer la labor no pudo informar al trabajador acerca de los peligros en esta y asegurarse que cumpla el procedimiento escrito para muestreo de mina.

El artículo 33° del RSHM establece que: *"Es obligación del supervisor: (...) b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos. c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado. d) Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo."*

En cuanto a la infracción a los incisos b) y d) del artículo 33° del RSHM, corresponde indicar que en el informe de investigación del accidente fatal se consigna como causa del accidente fatal, entre otras, la siguiente falla o falta de plan de gestión (fojas 199): *"No fue clara ni precisa la difusión y/o comunicación entre el personal, sobre la paralización temporal de los tajeos 500E y 500W, así como el proyecto de iniciar otro corte por el nivel 610 de superficie (...)."*

Asimismo, la Supervisora señaló como conclusión N° 5 (fojas 206): *"En el planeamiento de producción de octubre, noviembre, diciembre de 2007 y enero de 2008, no aparecen los tajeos 500E y 500W del nivel 570, solo aparece el tajeo 500E del nivel 610, que demuestra que los tajeos del nivel 570 ya no se trabajaban".* Los mencionados cuadros de producción de octubre, noviembre y diciembre de 2007, se encuentran adjuntos al informe de supervisión (fojas 262, 263 y 264).

Lo expuesto se corrobora con la manifestación del Superintendente de Mina (fojas 284), quien ante la pregunta: *"El tajo 500E y W que tiene acceso por 500-2W del nivel 570 se encuentra parado aprox. desde el 15 de octubre de 2007, ¿Esto es correcto?, ¿A que se debió esta paralización?"*, respondió: *"Es correcto. (...) La paralización se debió a que las dos alas del tajeo 500 ya se encontraban a la altura del nivel 610, por tanto desde el tope E de este tajo, comunicamos a superficie con una chimenea para luego rellenar hidráulicamente las dos alas, cosa que se hizo; luego iniciamos con breasting el nuevo corte con la misma denominación de 500E".*

Por otro lado, la paralización temporal no fue comunicada al Supervisor de Inspectorate Services Perú S.A.C., quien en su manifestación (fojas 291), ante la pregunta: *"¿(...) Sabía Ud. que los tajeos 500E y W con acceso por 500-2W se encontraban parados desde el 15 de octubre de 2007?"*, respondió: *"(...) No sabía."*

Por su parte, en el informe de investigación del accidente fatal presentado por Chungar se indica como causa del accidente, el siguiente factor de trabajo (fojas 17): *"(...) No hubo coordinación entre los supervisores de Cía y de EE Inspectorate, situación que no ha permitido que el supervisor de Inspectorate sea informado del muestreo al tajo, de conocer los riesgos que representaba ingresar por el acceso 500 - 2W y que finalmente el muestreo se tenía que hacer ingresando por superficie (nivel 610). El supervisor de Inspectorate no conocía la mencionada labor"*.

ESCOPIA AUTÉNTICA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27/5/11

Adicionalmente, el titular minero adjuntó el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad de la unidad minera Animón (fojas 29 y 30), en la que se acordó suspender por quince (15) días al Ing. Juan Ludeña (geólogo de la zona 1), por *"no proporcionar información completa que el acceso 500 2w estaba parado buen tiempo y no había acceso por este camino al tajo 500E del nivel 610"*.

Conforme a lo anterior, la supervisión de Chungar no tomó precaución razonable para minimizar los riesgos, al no haber informado a los trabajadores encargados de realizar el muestreo sobre los peligros en el lugar de trabajo, debido a la existencia de una labor temporalmente paralizada, por la cual no se debía ingresar.

En cuanto al descargo a) del numeral 2.1, se debe precisar que el incumplimiento de la obligación contenida en el inciso b) del artículo 33° del RSHM, se determinó mediante la verificación de la conducta de la supervisión de Chungar y no de Inspectorate Services Perú S.A.C., habiéndose acreditado en los párrafos precedentes omisiones que constituyen una de las causas del accidente.

En relación al descargo b) del numeral 2.1, corresponde señalar que la responsabilidad administrativa de la presente infracción se sustenta en la conducta omisiva de la supervisión por la falta de información sobre las condiciones en el lugar donde el trabajador fallecido iba a desarrollar la labor encomendada, razón por la cual el tiempo de experiencia del trabajador no exime de responsabilidad al titular minero, habiéndose demostrado que el personal encargado del muestreo no conocía de los peligros.

Respecto al descargo d) del numeral 2.1, se debe indicar que conforme se ha establecido en el presente análisis, la supervisión de Chungar no informó a los trabajadores encargados del muestreo sobre los peligros en el lugar de trabajo debido a la existencia de una labor temporalmente paralizada, por la cual no se debía ingresar, hecho irregular que también fue objeto de sanción disciplinaria por parte del titular minero al geólogo de la zona 1 (fojas 29 y 30).

Por lo expuesto, debe mantenerse la imputación en este extremo.

En cuanto a la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, corresponde señalar que el PETS "Muestreros de mina" señala (fojas 63 y 64): "7. Procedimiento: (...) 4º Verificar las condiciones de las labores.- Antes de iniciar el muestreo deberán verificar la ventilación (...). En chimeneas se ventilará la labor antes de iniciar la subida (...)."

Al respecto, ha quedado acreditado el incumplimiento del referido PETS toda vez que el trabajador accidentado ingresó por el acceso 500-2W con el objetivo de realizar el muestreo y perdió el conocimiento como consecuencia de la falta de ventilación en dicha zona, factor que ocasionó la muerte del trabajador.

En relación al descargo c) del numeral 2.1, es preciso aclarar que la responsabilidad administrativa de la presente infracción se sustenta en la conducta omisiva de la supervisión en el cumplimiento de los PETS y no en la conducta del trabajador.

Cabe señalar que conforme se indicó en el inicio de procedimiento sancionador, la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM (asegurar el cumplimiento del



Handwritten signature.

PETS) es consecuencia del desconocimiento de la labor por parte del personal de Inspectorate Services Perú S.A.C. encargado del muestreo.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción a los incisos b), c) y d) del artículo 33° del RSHM, la misma que al constituir una de las causas del accidente fatal resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 3.2 Infracción al artículo 93° y al inciso c) del artículo 201° del RSHM. El cuadro base del acceso a la labor, al estar abandonada, no fue señalizada y/o clausurada debidamente.

El artículo 93° del RSHM señala: *"Colocar avisos en puntos visibles y estratégicos de las áreas de alto riesgo identificadas, indicando el teléfono del responsable del área correspondiente."*

Por su parte, el artículo 201° del RSHM establece: *"En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad: (...) c) Estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales y si la mina o labor están abandonadas estarán taponados."*

En cuanto a la infracción al artículo 93° del RSHM, se debe indicar que en el informe de investigación del accidente fatal se consigna como causa inmediata del accidente, la siguiente condición sub estándar (fojas 201): *"(...) los tajeos 500 de Paola con acceso por 500-2W, estaban paralizados conforme mencionan diversos jefes de la UEA Animon, la base del acceso no estaba adecuadamente protegido ni señalizado (...); solo tenía una cinta roja colgando en el poste izquierdo del primer cuadro (...)"*.

Por otro lado, el informe de investigación presentado por Chungar confirma que la labor donde ocurrió el accidente era de alto riesgo, al señalar la siguiente condición peligrosa (fojas 18): *"Por estar paralizada la labor temporalmente y de tope ciego (...) no hubo renovación del flujo de aire, factor que hizo que se acumulen gases de CO2 y se vea reducido la concentración de O2 hacia el tope de la labor"*.

Respecto al descargo a) del numeral 2.2, se debe indicar que de acuerdo a lo establecido en el presente análisis, la zona donde ocurrió el accidente era una de alto riesgo, razón por la cual era necesaria la colocación de avisos (señalización) conforme al artículo 93° del RSHM, por lo que debe mantenerse la imputación en este extremo.

En relación a la infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM, se debe indicar que en el informe de supervisión se señala que: *"(...) los tajeos 500 de Paola con acceso por 500-2W, estaban paralizados (...)"* (fojas 201).

Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo a la norma materia de análisis, las labores abandonadas deberán ser taponadas, obligación que no puede ser exigida para el caso del acceso 500-2W, toda vez que conforme se indicó anteriormente, dicha labor estaba temporalmente paralizada, por lo que debe archiversse la imputación en este extremo.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 071260

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada en el extremo relativo al artículo 93° del RSHM, la misma que al constituir una de las causas del accidente fatal resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. De otro lado, debe archiversse el inicio de procedimiento administrativo sancionador en relación al inciso c) del artículo 201° del RSHM.

- 3.3 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, Chungar es responsable por la comisión de dos (2) infracciones determinadas durante la investigación como causas del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- 3.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, debe archiversse el procedimiento administrativo por infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C., con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. por la infracción al inciso c) del artículo 201° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27/12/11

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

[Firma manuscrita]

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

